

**DECISIÓN 004**  
29 de Julio de 2020

**POR MEDIO DE LA CUAL LA AGENTE INTERVENTORA RESUELVE SOBRE EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y CUMPLE ORDEN PROFERIDA POR EL JUZGADO 2 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ITAGUI – ANTIOQUIA CONTRA LA DECISIÓN 001 DE 2020 EN ACCION DE TUTELA PRESENTADA POR LA SEÑORA LEIDY YOHANA CASTAÑO VANEGAS, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA N°1.017.126.231**

**LA AGENTE INTERVENTORA**

**JULIANA GÓMEZ MEJÍA**, agente interventora del **GRUPO EMPRESARIAL CORREA Y ABOGADOS S.A.S., CON NIT 900.364.571, EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO CORREA Y ABOGADOS M.I 21-495471-02., IVÁN CAMILO CORREA GRANADA, CON C.C. 98.771.558, JAIRO ANDRÉS RUIZ GUISAO, CON C.C. 98.764.204** en ejercicio de las facultades otorgadas por el Decreto 4334 de 2008, Decreto 1910 de 2009 y demás normas legales aplicables, y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

**PRIMERO.** Mediante Auto N°460-003243 del 6 de abril de 2020 la Delegatura para Procedimientos de Insolvencia de la Superintendencia de Sociedades, ordenó la intervención mediante la modalidad de toma de posesión de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de la sociedad GRUPO EMPRESARIAL CORREA Y ABOGADOS S.A.S., EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO CORREA Y ABOGADOS, IVÁN CAMILO CORREA GRANADA Y JAIRO ANDRÉS RUIZ GUISAO. Así mismo ordenó designar como agente interventor entre los inscritos en la lista oficial de auxiliares de la justicia a Juliana Gómez Mejía, identificada con cedula de ciudadanía número 43.269.723, quien tiene la representación legal de la persona jurídica y la administración de los bienes de las personas naturales objeto de intervención.

**SEGUNDO.** Mediante acta No.415-000447 del 12 de mayo de 2020 la suscrita se posesionó del cargo en mención en la Superintendencia de Sociedades.

**TERCERO.** El 14 de mayo de 2020 se publicó aviso en el diario El Espectador, en la cartelera página web de la Superintendencia de Sociedades y en la página web de la agente interventora [www.gyqinsolvencias.com](http://www.gyqinsolvencias.com) informando que las personas afectadas pueden presentar su reclamación dentro de los diez (10) días siguientes calendario a la publicación del aviso probando la existencia del valor invertido y entregando los documentos que soportan la existencia de la obligación.

**CUARTO.** La suscrita Agente Interventora informó a los afectados de las personas intervenidas, que las reclamaciones serían recibidas en los correo electrónicos enlazados [intervencioncorreayabogados@gyqinsolvencias.com](mailto:intervencioncorreayabogados@gyqinsolvencias.com) o [intervencioncorreayabogados@gmail.com](mailto:intervencioncorreayabogados@gmail.com) con el lleno de los requisitos enunciados en el aviso, toda vez que debido a la emergencia sanitaria por causa del COVID-19, durante el

Aislamiento Preventivo Obligatorio no hubo atención presencial en las instalaciones de la Intervención para la atención al público y radicación de documentos, correos electrónicos que siempre estuvieron a disposición para recibir reclamaciones y acreencias en el horario establecido, y adicionalmente para efectos de la decisión se tuvieron en cuenta las reclamaciones radicadas directamente en la Superintendencia de Sociedades, además de las solicitudes y peticiones que se remitieron por parte de la Superintendencia de Sociedades a esta Auxiliar de la Justicia.

**QUINTO.** Se precisa que los demás acreedores de las personas intervenidas diferentes a los afectados por la captación, deberán abstenerse de presentar cualquier reclamación hasta que no se ordene otra medida como la liquidación judicial.

**SEXTO.** Que tal como se ordenó en el auto que decretó la intervención se tuvieron en cuenta como oportunas todas las reclamaciones que habían sido presentadas dentro del término estipulado.

**SÉPTIMO.** Que el artículo 10 del Decreto 4334 de 2008, se establece el procedimiento una vez decretada la toma de posesión, estableciendo en el literal d; que el Agente designado proferirá una providencia que contendrá las solicitudes de devolución aceptadas y las rechazadas, y contra esa decisión solo procederá el recurso de reposición que deberá presentarse dentro de los tres (3) días siguientes a la expedición de esta providencia, **precisando también dicha disposición legal, que las devoluciones aceptadas tendrán como base hasta el capital entregado.** El parágrafo 2 del artículo ibidem, de igual manera aclara que los días señalados en el procedimiento en mención, se entenderán comunes, razón por la cual, el término para interponer el recurso de reposición es calendario.

**OCTAVO.** Que mediante aviso publicado en la página web de la Superintendencia de Sociedades el día 13 de junio de 2020 en el link [http://www.supersociedades.gov.co/delegatura\\_insolvencia/avisos/Paginas/avisos\\_Intervenidas.aspx](http://www.supersociedades.gov.co/delegatura_insolvencia/avisos/Paginas/avisos_Intervenidas.aspx), en la página web <http://www.gyginsolvencias.com> en el expediente digital de la Superintendencia de Sociedades., y en el diario El Espectador de amplia circulación a nivel nacional se decidió sobre las aceptaciones y rechazos de las solicitudes presentadas.

**NOVENO.** La suscrita Agente Interventora también informó a los reclamantes la forma como presentar y donde serían recibidos los recursos de reposición, lo cual correspondía a través de los correos electrónicos enlazados [intervencioncorreayabogados@gyginsolvencias.com](mailto:intervencioncorreayabogados@gyginsolvencias.com) o [intervencioncorreayabogados@gmail.com](mailto:intervencioncorreayabogados@gmail.com), correo que siempre estuvo a disposición en el horario establecido.

**DÉCIMO.** Que el término para presentar oportunamente las reclamaciones venció el pasado 24 de mayo de 2020 dentro del horario establecido para tal efecto

**DUODÉCIMO.** Mediante Decisión 002 de 21 de junio de 2020, se resolvieron los recursos de reposición presentados dentro del término fijado y en el horario establecido, de igual forma se informó que frente a estos no procedía ningún recurso en virtud de lo establecido en la normatividad vigente.

**DÉCIMO TERCERO.** Mediante Acción de tutela presentada por la apoderada de la señora Leidy Yohana Castaño Vanegas en contra de la Decisión 001 del 13 de junio de 2020 emitida por la Agente Interventora, el Juzgado 2 de Familia de Oralidad de Itagüí- Antioquia ordenó: "**SEGUNDO: ORDENAR a JULIANA GÓMEZ MEJÍA, como Agente Interventora**

**del Grupo Empresarial Correa y Abogados S.A.S., el Establecimiento de Comercio denominado Correa y-Abogados, Iván Camilo Correa Granada y Jairo Andrés Ruiz Guisao, que en un término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a darle trámite al Recurso de Reposición presentado el 3 de julio de 2020, frente a la Decisión N° 01 del 13 de junio hogaño, notificando dentro de dicho término a la actora y a su apoderada de la decisión que emitirá , ello conforme a lo indicado en la parte motiva”.** Negrilla y subraya fuera del texto.

## II. CONSIDERACIONES

**DECIMO CUARTO:** Que en cumplimiento a la orden proferida por el Juzgado 2 de Familia de Oralidad de Itagüí- Antioquia el 27 de julio de 2020 notificada a la Agente Interventora el día 28 de julio de 2020, se procederá a estudiar y resolver de fondo el recurso de reposición presentado por la apoderada de la Señora Leidy Yohana Castaño Vanegas.

**DÉCIMO SEXTO.** Revisado el recurso de reposición presentado por la abogada SILVANA LOPEZ LOPEZ, de cara a las motivaciones de rechazo emitidas en la decisión 001 del 13 de junio de 2020, se emite la presente decisión 004 del 29 de julio de 2020 y se motiva el estudio de la decisión de aceptación parcial sobre el recurso así:

La causal o motivo de rechazo de la solicitud presentada por la apoderada de la señora Leidy Yohana Castaño Vanegas conforme la decisión 001 del 13 de junio de 2020 es:

**“La solicitante envía correo electrónico en donde presenta como soportes a su reclamación los siguientes documentos: 1- Solicitud debidamente autenticada ante notario por intermedio de apoderada debidamente autenticada. 2- Copia de la cedula de ciudadanía. 3- Tres contratos de inversión conjunta.**

**De acuerdo con los documentos aportados como prueba por la solicitante y de cara a las afirmaciones realizadas en su reclamación, se pudo establecer que no tiene la calidad de afectada por cuanto el dinero que invirtió (\$220.000.000) frente a lo que recibió como utilidades (\$235.200.000). y de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del parágrafo 1 del artículo 10 del decreto 4334 de 2008 se descuentan estas sumas de dinero declaradas y efectivamente recibidas, razón por la que la solicitante no tiene sumas de dinero a su favor en este proceso”.** Negrilla y subraya fuera del texto.

Una vez estudiado a fondo el recurso presentado por la apoderada de la solicitante conforme lo ordena el juzgado de tutela, se decide que se repone la decisión de manera parcial toda vez que, la solicitante envía correo electrónico en donde presenta como soportes a su reclamación los siguientes documentos: 1- Solicitud debidamente autenticada ante notario por intermedio de apoderada debidamente autenticada. 2- Copia de la cedula de ciudadanía. 3- Tres contratos de inversión conjunta con porcentaje de reconocimiento de utilidades diferentes en cada contrato esto es: contrato N°1 de fecha 15 de octubre de 2017 en el numeral 5.5 del mencionado contrato se pacta una utilidad equivalente al 16% por los cuatro meses de duración del contrato, contrato N°2 de fecha 15 de febrero de 2018 en el numeral 5.5 del mencionado contrato se pacta una utilidad equivalente al 18% por los cuatro meses de duración del contrato y el contrato N°3 de fecha 15 de junio de 2018 en el numeral 5.5 del mencionado contrato se pacta una utilidad equivalente al 18% por los cuatro meses de duración del contrato.

Con base en lo anterior y de acuerdo con las declaraciones de la solicitante y su apoderada en la solicitud inicial y en el recurso de reposición estudiado, se puede concluir que de la

inversión inicial de \$220.000.000 se recibieron por concepto de utilidad en cada uno de los contratos las siguientes sumas de dinero:

Contrato N°1 con un porcentaje de utilidad pactado del 16% para la suma de \$35.200.000

Contrato N°2 con un porcentaje de utilidad pactado del 18% para la suma de \$39.600.000

Contrato N°3 con un porcentaje de utilidad pactado del 18% pero del cual se manifestó haber recibido las sumas de dinero declaradas como devolución la suma de \$14.000.000 recibidos el 27 de noviembre de 2018 y la suma de \$10.000.000 recibidos en el mes de diciembre de 2018.

Del ejercicio anterior se descuenta de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del párrafo 1 del artículo 10 del decreto 4334 de 2008 estas sumas de dinero declaradas y efectivamente recibidas y se repone la decisión 001 del 13 de junio de 2020 de manera parcial, reconociendo como afectada a la señora Leidy Yohana Castaño Vanegas en el proceso de intervención.

**DECIMO SEPTIMO:** Hace parte integrante de la presente decisión el anexo 1 RECURSOS ACEPTADOS decisión 004 del 29 de julio de 2020.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Agente Interventora,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Aceptar de manera parcial el recurso de reposición presentado por la apoderada de la señora Leidy Yohana Castaño Vanegas, identificada con cédula de ciudadanía N°1.017.126.231

**SEGUNDO:** Reconocer la calidad de afectada a la señora Leidy Yohana Castaño Vanegas en la suma de \$121.200.000.

**TERCERO.** Notificar por aviso del 29 de julio de 2020 la presente decisión, la cual se publica y podrá ser consultada en el link [https://www.supersociedades.gov.co/delegatura\\_insolvencia/avisos/Paginas/avisos\\_Intervencidas.aspx](https://www.supersociedades.gov.co/delegatura_insolvencia/avisos/Paginas/avisos_Intervencidas.aspx), y en la página web <https://www.gyginsolvencias.com/>.

**CUARTO:** Informar de la presente decisión al Juzgado 2 de Familia de Oralidad de Itagüí-Antioquia, a la señora Leidy Yohana Castaño Vanegas, identificada con cédula de ciudadanía N°1.017.126.231 y a su apoderada la Dra. Silvana López López en cumplimiento de lo ordenado por este.

**QUINTO:** Contra esta decisión no procede recurso alguno.

Dada, en Medellín a los veintinueve (29) días de julio del 2020.

**JULIANA GÓMEZ MEJÍA**

Agente Interventora